

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-082/2022.

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**<sup>1</sup>

DENUNCIADO: C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI<sup>2</sup> en Aguascalientes.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIO JURÍDICO: José Valentín Salas Zacarías.

COLABORÓ: Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, que **declara existente** la violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida al C. Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente del CDE<sup>3</sup> del PRI en Aguascalientes, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la denunciante.

### 1. ANTECEDENTES.

1.1. **Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup> decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes<sup>6</sup>:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.

<sup>1</sup> Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI.

<sup>3</sup> Comité Directivo Estatal, en lo sucesivo CDE.

<sup>4</sup> CG, en lo sucesivo.

<sup>5</sup> IEE, en lo sucesivo.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



- **Veda Electoral:** del 02 al 04 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

1.2. **Presentación de la denuncia.** El veintitrés de junio, la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en su calidad de militante y actual Regidora del PRI, presentó denuncia ante el IEE, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida al C. Antonio Lugo Morales, Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes.

1.3. **Radicación de la denuncia en el IEE.** El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE recibió la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEE/PES/115/2022.

1.4. **Diligencias para mejor proveer.** En la misma fecha del punto que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

1.5. **Medidas cautelares.** En su escrito, la denunciante solicita que se emitan medidas cautelares, para que se obligue al Presidente del CDE del PRI a abstenerse de realizar manifestaciones violentas en contra de la denunciante.

2

Al respecto, en fecha treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE consideró la no adopción de medidas cautelares, al considerar que, de los hechos denunciados no se dependen elementos que pudieran actualizar VPMG.

1.6. **Admisión de la denuncia.** El primero de julio, el Secretario Ejecutivo del IEE dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.7. **Integración del expediente IEE/PES/115/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha seis de julio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/115/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal.

1.8. **Radicación del expediente TEEA-PES-082/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha siete de julio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-082/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



**1.9. Formulación del proyecto de sentencia.** El veintiséis de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en específico por la supuesta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>7</sup>.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el asunto de mérito.

**3. PERSONERÍA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciado de la siguiente manera:

a) A la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en su calidad de militante y regidora del PRI, se le tiene por reconocida su personalidad tanto en el IEE como en el presente asunto.

b) Por su parte, el C. Antonio Lugo Morales, tiene personalidad reconocida como Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes.

<sup>7</sup> Violencia política contra la mujer en razón de género, en lo sucesivo VPMG.



**4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**4.1. Hechos denunciados.** La denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos que actualizan VPMG en su contra, derivado de diversas acciones provenientes del C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes.

Al respecto, señala lo siguiente:

Que, sin ninguna explicación y sin mediar un procedimiento de por medio, el veintiuno de enero fue removida de su cargo como Delegada del PRI en el Municipio de Jesús María, sin que el acto se hubiera fundado y motivado por parte del Presidente del PRI o del área respectiva, obstaculizando así, su trabajo como militante y generando VPMG en su perjuicio.

Asimismo, indica que el denunciado realizó declaraciones (en una rueda de prensa y en entrevistas en programas de noticias) en las que menciona *“y pregúntenle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**\* en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora y lo que hizo cuando la nombramos delegada en Jesús María fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del comité municipal de Jesús María ese es el tema, ósea hay traiciones, no revisan sus actos”*; constituyendo a su dicho VPMG en su contra, pues según la promovente, las palabras del denunciado indican una sumisión por supuestamente haber influido para que ella fuera Regidora.

Aunado a lo anterior, describe que, durante toda la campaña para la renovación de la Gubernatura de Aguascalientes, fue invisibilizada por la dirigencia estatal del PRI, pues al ser removida sin razón ni fundamento de su cargo como Delegada en el Municipio de Jesús María, indica que jamás se le volvió a convocar a eventos o actividades del partido.

En ese orden de ideas, menciona que en fecha diez de junio del dos mil veintidós el denunciado convocó a una rueda de prensa donde señaló que **“ELIMINADO: DATO PERSONAL**

**CONFIDENCIAL**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción, yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participo y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallin como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”. Al respecto, la promovente infiere que se le violentó de distintas maneras en el citado discurso, pues considera que el denunciado emite comentarios con estereotipos de género al ligarla con su “esposo” cuando eso es irrelevante.

La promovente, manifiesta que la anterior conducta violenta se replicó en diversos medios de comunicación, exponiéndola aún más. Añade que incluso, el trece de junio el denunciado fue entrevistado por el programa radiofónico INFOLÍNEA, declarando lo siguiente:

*“José Luis Morales (JLM): Señalaba usted a Norma Guel ¿Alguien más?,*

*Antonio Lugo (AL): No de que hubiesen participado en contra, de que no participaron.*

*JLM: ¿Cómo quienes?*

*AL: Bueno, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** la regidora, no la vimos en la campaña”.*

En su escrito, la denunciante advierte que la “campaña sistemática con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo” se ha suscitado también en otros contextos del partido político en el que milita -PRI- pues señala que el área de comunicación social no ha emitido boletín alguno sobre su trabajo como Regidora, desde el mes de octubre del dos mil veintiuno, contrario a lo que sucede con el Regidor varón del mismo Ayuntamiento de Aguascalientes.

Así, indica que los comentarios señalados por el denunciado, menoscaban la capacidad e imagen pública que tiene como Regidora, *generando una animadversión* hacia su persona al considerarla



una mujer traidora que depende de su esposo, generando un estereotipo sexista; Alegando también, que hay manifestaciones que constituyen VPMG porque utiliza estereotipos y discursos machistas al pretender gratitud y sumisión a él por haberla puesto como Regidora.

**4.2. Defensa del denunciado C. Antonio Lugo Morales.** En su defensa, el denunciado manifestó lo siguiente:

Que las manifestaciones vertidas por su persona, no fueron realizadas con el ánimo de menoscabar los derechos político electorales de la denunciante y que tampoco fueron tendientes a denigrar su persona ni dañar su imagen.

Lo anterior, en razón a que según indica, las manifestaciones controvertidas se suscitaron dentro de un debate político devenido de ideas que se confrontan respecto a actividades propias del proceso electoral, pues refiere que realizó señalamientos en cuanto a la participación activa no solo de ella sino de diversos actores políticos -hombres y mujeres-, razón por la cual no deben ser consideradas como constitutivas de VPMG.

Además, respecto a la invisibilización que señala la denunciante, refiere que no existe exigencia de que se realicen “invitaciones” para participar en las actividades del partido, pues describe que es obligación de los militantes el acatar los documentos básicos.

**5. ALEGATOS.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



En ese entendido, de las constancias que obran y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que la parte denunciante compareció ratificando en todos y cada uno de sus puntos su escrito inicial de denuncia.

En cuanto hace a los alegatos del denunciado, de los autos del expediente se tiene que compareció por escrito, quedando tal y como se asentó en el apartado anterior correspondiente.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la probable comisión de la infracción, es necesario verificar la existencia y circunstancias de los hechos denunciados y de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con aquellos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

7

PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA	DENUNCIANTE	Consistente en la respuesta que se otorgó al oficio que se presentó en el Comité Directivo Estatal del PRI de fecha veintiocho de junio.	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
TÉCNICA	DENUNCIANTE	Consistente en "el video y los audios de la conferencia de prensa que emitió el Presidente del CDE del PRI, el viernes diez de junio, alojado en el siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOI-GK1C&amp;ref=watch">https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOI-GK1C&amp;ref=watch</a> ".	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

			competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
TÉCNICA	DENUNCIANTE	Consistente en “el hipervínculo <a href="http://priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=30404">http://priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=30404</a> ”.	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
TÉCNICA	DENUNCIANTE	Consistente en “los hipervínculos de diversas notas que replican la VPMG de la que fui sujeta en la rueda de prensa del doce de junio”: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota de Radio B: <a href="https://binoticias.com/nota.cfm?id=139285&amp;t=se-lanza-lugo-contr-a-los-guel-la-diputada-romo-tagosam-salazar-la-reqidora-citlalli-y-roberto-padilla">https://binoticias.com/nota.cfm?id=139285&amp;t=se-lanza-lugo-contr-a-los-guel-la-diputada-romo-tagosam-salazar-la-reqidora-citlalli-y-roberto-padilla</a>.</li> <li>• Nota en LJA Aguascalientes <a href="https://www.lja.mx/2022/06/al-termino-del-proceso=electoral-se-renovara-la-dirigencia-estatal-el-pri/">https://www.lja.mx/2022/06/al-termino-del-proceso=electoral-se-renovara-la-dirigencia-estatal-el-pri/</a>.</li> <li>• Nota en LJA Aguascalientes: <a href="https://www.lja.mx/2022/06/la-purisima-grilla-gobernadora-electa/">https://www.lja.mx/2022/06/la-purisima-grilla-gobernadora-electa/</a>.</li> </ul>	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
TÉCNICA	DENUNCIANTE	Consistente en “el video de la entrevista que realizan en el programa radiofónico INFOLÍNEA del lunes trece de junio a Antonio Lugo, misma que se encuentra en	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las





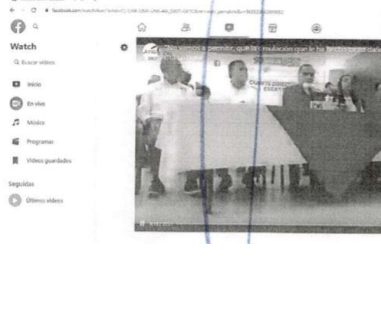

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<a href="https://www.facebook.com/lamexicana.aguascalientes/videos/7584893654915982">https://www.facebook.com/lamexicana.aguascalientes/videos/7584893654915982</a> ".	<i>declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</i>
<b>TÉCNICA</b>	DENUNCIANTE	Consistente en "el video de la entrevista radiofónica del día veintiuno de junio correspondiente al programa "Ser informativo" y que se encuentra en: <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=991290154908954">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=991290154908954</a> ".	<i>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</i>
<b>PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	TODAS LAS PARTES	<i>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses</i>	<i>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</i>
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b>	AUTORIDAD SUBSTANCIADORA (IEE).	<i>Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/144/2022, de fecha veintiséis de junio.</i>	<i>En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</i>

**8. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

- **Calidad de la denunciante.** Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante acude en su calidad de militante y Regidora del PRI.
- **Calidad del denunciado.** Por su parte, el C. Antonio Lugo Morales, tiene calidad reconocida como Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes.
- **Existencia de las publicaciones denunciadas:** De los autos del expediente, así como del acta de oficialía electoral IEE/OE/144/2022, se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que se difundieron en distintos sitios web, tal y como se desprende a continuación:

**Contenido de las publicaciones:**

	Publicación:	Descripción:
<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL=UNK-UNK-UNK-AN_GK0I-GK1C&amp;ref=watch">https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL=UNK-UNK-UNK-AN_GK0I-GK1C&amp;ref=watch</a>		Transmisión en vivo con duración de 22:51 minutos, publicado en el perfil de Facebook "Látigo Digital" con el título "No vamos a permitir, que la simulación que le ha hecho tanto daño a...".
<a href="http://priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=30404">http://priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=30404</a>		Publicación de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, difundida en la página web priags.org, con el título "EL CDE DEL PRI DESIGNA A [REDACTED] COMO DELEGADA POLITICA EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA". <p><b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> COMO DELEGADA POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA".</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>4. <a href="https://m.facebook.com/zernoticias/videos/991290154908954/?refsrc=deprecated&amp;ref=watchpermalink&amp;_rdr">https://m.facebook.com/zernoticias/videos/991290154908954/?refsrc=deprecated&amp;ref=watchpermalink&amp;_rdr</a>.</p>		<p>Video de fecha veintiuno de junio, difundido en el perfil "Zer Noticias Aguascalientes" de la red social Facebook, de título "MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 #ZERInformativo de la Tarde con Lizeth Romero y Ricardo Obed Ruiz".</p>
--	--	---

## 9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** En el presente procedimiento especial sancionador, el aspecto a dilucidar, es determinar si del contenido de los hechos denunciados se configura, o no, la existencia de actos de VPGM en contra de la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**

9.2. **METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo regulado en cuanto a los parámetros que las autoridades jurisdiccionales deben atender para juzgar con perspectiva de género; posteriormente, se estudiarán las expresiones vertidas por el denunciado, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

### 9.3. MARCO JURÍDICO.

#### A) VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.

Es criterio de la Sala Superior<sup>9</sup> y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>11</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>12</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>13</sup>, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

<sup>9</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>11</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>12</sup> Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

<sup>13</sup> Convención Belem do Pará.



El artículo 1º, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.



Lo anterior con base en la jurisprudencia<sup>14</sup> de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- “1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*
- 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*
- 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*
- 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*
- 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1º indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política<sup>15</sup>, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo, Ley Modelo.



“• *Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

• *Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

• *Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

• **Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

• **Violencia sexual:** *Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

• **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos** de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales



y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres<sup>16</sup>, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

<sup>16</sup> Disponible en la URL: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.



- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*
- *Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno puntualizar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado veintinueve de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** *al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- **Adjetivas:** *se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*



En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- *Indemnización de la víctima;*
- *Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- *Disculpa pública, y*
- *Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política por razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.



Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

Así, el Alto Tribunal del País, ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>17</sup>

21

En tanto, el Alto Tribunal ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

**10. CASO CONCRETO.** Como ya se ha precisado, la materia en el presente asunto es determinar si, derivado de una serie de actos y manifestaciones presuntamente llevadas a cabo por el C. Antonio Lugo Morales, se configura la infracción relativa a VPMG en contra de la C. **ELIMINADO:**  
**DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Así, tenemos que la denunciante señala que “*sin ninguna explicación y sin mediar un procedimiento de por medio*”, el veintiuno de enero fue removida de su cargo como delegada del PRI en el municipio de Jesús María, sin que al efecto se hubiera fundado y motivado el acto por parte del Presidente del PRI o del área respectiva, obstaculizando así su trabajo como militante y generando VPMG en su perjuicio.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

Además, la denunciante, sostiene que ha sido blanco del denunciado, quien se ha manifestado sobre ella en público, en los siguientes términos: *“en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora y lo que hizo cuando la nombramos delegada en Jesús María fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del comité municipal de Jesús María ese es el tema, ósea hay traiciones, no revisan sus actos”*, expresiones que la actora considera denigrantes y denostadoras de su persona, pues infieren una sumisión por supuestamente haber influido para que ella fuera Regidora, negando sus capacidades para lograrlo por méritos propios.

Por otro lado, describe que, durante toda la campaña para la renovación de la Gubernatura de Aguascalientes, fue invisibilizada por la dirigencia estatal del PRI, pues al ser removida del cargo como delegada en el municipio de Jesús María, indica que jamás se le volvió a convocar a eventos o actividades del partido.

Por último, menciona que en fecha diez de junio del dos mil veintidós el denunciado emitió una rueda de prensa donde señaló que **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participo y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”**.

Al respecto, la promovente infiere que se le violentó de distintas maneras en el citado discurso, pues considera que el denunciado emite comentarios con estereotipos de género al ligarla con su “esposo”, cuando para ella, eso escapa del discurso válido y por tanto, es irrelevante.

10.1. NO SE ACREDITA VPMG EN RELACIÓN A LA INDEBIDA REMOCIÓN DE LA DENUNCIANTE DE SU ENCARGO COMO DELEGADA POLÍTICA DEL PRI EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA. La actora hace referencia a que el C. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del CDE del PRI en Aguascalientes, no emitió explicación o procedimiento alguno para removerla de su encargo como Delegada del PRI en el municipio de Jesús María.

Al respecto, en su escrito de defensa, el denunciante únicamente se limita a negar lisa y llanamente dicha acusación.

Bajo tal contexto, este Tribunal Electoral advierte que, de los autos del expediente, no se desprende material probatorio para sostener el dicho de la denunciante, pues solamente se refiere de manera genérica a una supuesta indebida remoción de su encargo, citando un link de internet donde le otorgan el nombramiento del cargo en cuestión, cuyo contenido se muestra a continuación:

23

SALA DE PRENSA



**EL CDE DEL PRI DESIGNA A [REDACTED] COMO DELEGADA POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA**

Por Prensa CDE Aguascalientes  
Aguascalientes  
Miércoles, 14 de julio de 2021

En todo caso, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la posible existencia de VPMG, es necesario que los hechos denunciados se encuentren plenamente acreditados y probados dentro del expediente, cuestión que en el caso concreto no sucede, pues del material probatorio no es posible deducir transgresión alguna en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.

No obstante, en atención a los principios de certeza, legalidad, definitividad y acceso a la justicia, aunado al respeto a la vida interna del Partido, es que este Tribunal Electoral deja a



salvo los derechos de la promovente a efecto de que proceda conforme corresponda, pues el acto que refiere puede y debe ser conocido en la instancia partidista, tal y como lo precisa el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que a la letra menciona:

*“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante **procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código**”.*

**LO RESALTADO ES PROPIO.**

Por lo anterior, es que, por un lado, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que acuda a la instancia intrapartidista y aporte los hechos y probanzas que considere constituyen violaciones estatutarias, y por el otro, se determina la **inexistencia de actos de VPMG** en contra de la denunciante, en lo que respecta a este punto.

**24**

## 10.2. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DENUNCIADAS COMO CONSTITUTIVAS DE VPMG.

### A) FRASES QUE NO CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE VPMG.

En primera instancia, cabe precisar que la actora acusa en su escrito inicial diversas expresiones presuntamente realizadas por el denunciado, sosteniendo su dicho con el acta de oficialía electoral IEE/OE/144/2022.

Para puntualizar, es necesario retomar las frases que en este apartado se analizan y que **la denunciante** considera violentas en su contra:

- *“cuando la nombramos delegada en Jesús María fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del comité municipal de Jesús María ese es el tema, ósea hay traiciones, no revisan sus actos”.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participo y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallin como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”.

Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-REC-91/2020 estableció que, en los casos de VPMG, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que así, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos

En este contexto, y tras un análisis exhaustivo del escrito de contestación de la denuncia, este Tribunal Electoral considera que la defensa del denunciado no negó las expresiones que se le imputaban, ni se desvinculó de las mismas, por lo que estas deben tenerse por ciertas.

Ahora bien, una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados, en virtud de que no hubo negativa expresa de su comisión verbal por parte del denunciado, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de VPMG.

En esta tesitura, se debe considerar que los preceptos que homogéneamente contemplan como VPMG, encuadran en el siguiente tipo punitivo: “Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.



Así, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es el Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el discurso denunciado se deriva de situaciones que acontecen en un contexto partidista interno, es decir, el denunciado en su carácter de Presidente del CDE del PRI expresa distintas manifestaciones dirigidas a cuestionar la participación de la denunciada en las actividades propias del partido político en el que milita.

Lo anterior, se suscitó en el desarrollo de una campaña electoral, tal y como se aprecia en las siguientes frases:

*-también preguntarle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción.*

*-nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallin como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron.*

**LO RESALTADO ES PROPIO.**

En esa inteligencia, es menester señalar que dichas expresiones, a juicio de este órgano jurisdiccional, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, pues versan sobre críticas

<sup>18</sup> Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



relacionadas al actuar de la denunciada dentro de la vida interna del PRI, en razón a que el denunciado únicamente se limita a cuestionar el por qué la denunciada no participó en los actos de campaña a los que se hace referencia.

Lo anterior, guarda sustento en lo dispuesto por la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, que establece que *no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la promovente señala que las ya referidas declaraciones emitidas por el denunciado, menoscaban la capacidad e imagen pública que tiene como Regidora, *generando una animadversión* hacia su persona al considerarla una mujer traidora que depende de su esposo, generando así un estereotipo sexista en su contra, tal y como se aprecia a continuación: ***“cuando la nombramos delegada en Jesús María fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del comité municipal de Jesús María ese es el tema, ósea hay traiciones, no revisan sus actos”.***

Además, la propia promovente manifiesta que la anterior conducta violenta se replicó en diversos medios de comunicación, exponiéndola aún más.

Al respecto, es dable sostener que las expresiones de una supuesta “traición” al PRI, configuran críticas duras e incluso incómodas pero permitidas en el debate político sin que se advirtiera algún tipo de expresión que configure violencia verbal, simbólica o psicológica.

Aunado a lo anterior, en el contexto de la declaración emitida por el denunciado, tampoco se advierten expresiones ofensivas, insultos, calificativos, o palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones con la intención de humillar a la promovente.



Señalar a la promovente en actos de “traición” no la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, aunado a que en su condición de figura pública tenía las herramientas para combatir las afirmaciones en el momento procesal oportuno.

Así, la expresión “traición” no pone en duda la capacidad de ejercer el cargo de la promovente por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Ahora bien, en relación a la dependencia de la denunciante con su esposo, del análisis de la declaración denunciada, no se desprende que la misma, tenga tintes sexistas que impliquen la sumisión de la promovente hacia una figura del género masculino, pues de los autos del expediente, se advierte que tanto la actora como su esposo son militantes del PRI, de ahí que, el denunciado al señalar que *“nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía”* y *“que nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”*, hace referencia a ambos, en su carácter de militantes del PRI y no así, una diferenciación de dependencia o subordinación de la mujer con el esposo.

28

Por lo tanto, se concluye que dichas manifestaciones **no configuran la existencia de VPMG** en perjuicio de la denunciante.

#### B) FRASES QUE SÍ ACTUALIZAN LA EXISTENCIA DE VPMG.

Ahora bien, en cuanto a la expresión denunciada:

- “y pregúntenle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”.

Tenemos que resaltar lo siguiente: *“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”*, de ahí que, este Tribunal, considera que estas expresiones en



concreto, configuran la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia.

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

- *Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Así, tal infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza:

***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento por acreditar.	Acreditación.	Motivación.
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>✓</p>	<p>Se configura en los hechos denunciados, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante se ostenta como militante y Regidora del PRI.</p> <p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por el acusado en contra de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b>, sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que en la construcción de su discurso menosprecia, humilla y degrada la imagen pública de la denunciante, así como su reputación, dignidad y honorabilidad, y la expone de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarle en su desempeño al cargo.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>✓</p>	<p>El denunciado, es dirigente de un partido político, por lo que, en su generalidad, resulta ser sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

✓

Las manifestaciones en contra de la víctima, por su propia naturaleza son verbales, simbólicas y psicológicas, dado que se trataron de críticas tendentes a negar e invisibilizar la capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar un cargo público.

Es decir, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, el denunciado utilizó manifestaciones degradantes para denostar y dirigirse hacia la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a discriminarla por el hecho de ser mujer, al ponderar que *“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”*, sujetándola en un papel de dependencia para ostentar un cargo, configurando así, manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al debate público.

Al introducir el elemento “gratitud” relacionado con la influencia del dirigente del Partido para que la víctima actualmente ostente el cargo de Regidora, supone una relación de dominación, y estereotipa a la mujer como la que obtiene un cargo, no por méritos propios, sino como un favor, como una graciosa liberalidad, por tanto, de sus manifestaciones es claro que el denunciado espera determinada actitud de ella hacia el como una contraprestación y un reconocimiento.

Se refuerza lo anterior, con las frases manifestadas por el denunciado: *“ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a [REDACTED] [REDACTED] dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p><i>promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia”,</i> esta frase, constituye una advertencia, amago, intimidación, de que de él depende impulsarla a una aspiración política ulterior.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>✓</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, las manifestaciones precisadas tienen el objeto de menospreciar las cualidades políticas de la denunciante, pues en el contexto en que se concluye que propósito es denostar e invisibilizar sus capacidades y sus derechos político-electorales.</p> <p>Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades personales, constitucionales y legales, puesto que, en las frases denunciadas niega e invisibiliza la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, para obtener el cargo público que ostenta, y sus posteriores aspiraciones, al contrario, refiere que es Regidora por la influencia de él y del PRI, y condiciona su influyentísimo para sus aspiraciones a “jugar a la presidencia” en la medida que ella justifique gratitud por el favor de impulsarla para su cargo público, lo que evidentemente demerita la calidad de la actora.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>✓</p>	<p>Las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, ya que reproduce estereotipos de género, donde se reiteran relaciones de dominación, de discriminación, por invisibilizar los méritos de una mujer para alcanzar cargos públicos y mantenerse en la vida política, y por tanto está dirigido a una mujer por ser mujer en su papel de Regidora, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y</p>





simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones como “*por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora*” pero además, causa un impacto **diferenciado y desproporcionado**, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que ésta, para obtener sus logros políticos necesita la influencia del Presidente del CDE del PRI y del propio Partido, lo que desde luego implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto es **desventajoso** para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para desempeñarse en la vida pública.

Lo anterior, guarda un nexo directo con la declaración del denunciante donde señala que “*ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** *dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia*”, pues encasilla a la denunciante en un papel de dependencia hacia su persona al señalar que él sería el primero en “*promoverla*” a un cargo, demeritando con esto sus cualidades personales para la obtención de un puesto público.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **se acreditan los elementos establecidos** en la Jurisprudencia de mérito, por lo que, sin duda, las expresiones denunciadas constituyen VPMG.



Así, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema en extremo delicado, y que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque éstos se traducen en violencia en contra de las mujeres del tipo simbólico.

Además, como ya se apuntó, las expresiones no solo estereotipan a la víctima, sino que también muestran otro elemento, quizá más oculto, que es el presunto *influyentísimo* para que la denunciante ostentara un cargo público, frase que por sí misma, genera la percepción de que la posibilidad de ser Regidora no obedece a la capacidad de la víctima sino a elementos externos, y peor aún, de subordinación en donde de manera sumisa obtendría un puesto público solo por ser promovida.

Así, resulta de explorado derecho que existen roles que la sociedad ha impuesto históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, el estereotipar a la víctima como que *“por el partido fue regidora”, “fue regidora porque influimos para que fuera regidora”* y *“yo soy el primero en promoverla a la presidencia”*, logra una percepción de un rol de género que perpetuarían la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.

En conclusión, las frases denunciadas contienen elementos claros que constituyen estereotipos de género, actualizando VPMG, porque reproduce una visión generalizada: *por el partido fue regidora, fue regidora porque influimos* y *yo soy el primero en*



		<p><i>promoverla a la presidencia</i>, pierde su individualidad y se le relega a un papel secundario y dependiente del denunciado y del propio PRI, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual.</p>
--	--	--

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la denunciante, puesto que se ejecutan señalamientos que demeritan indubitablemente las capacidades y demás fortalezas políticas de la víctima, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que, con las expresiones ya analizadas, no pueden considerarse como una expresión legítima del derecho a la libertad de expresión y el debate público pues estas generan una afectación a la integridad de la víctima; además de que tales comentarios encuadran en estereotipos machistas, que pretender establecer que las mujeres por el hecho de serlas no pueden llegar a ocupar cargos públicos por méritos propios.

En ese sentido, la agresión verbal se efectúa en perjuicio de la denunciante en su calidad de Regidora, además de atacar a su persona y su reputación; por ende, esta autoridad estima, que las manifestaciones vertidas y plenamente acreditadas, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad.

Bajo tal contexto, el señalar que la víctima ostenta una Regiduría gracias a que el denunciado y el propio PRI *influyeron* para que lo fuera, constituye un discurso que va encaminado a denostarla por sus condiciones personales, atacando a su persona, su reputación y su género. Por ende, este Tribunal estima que las manifestaciones del denunciado, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque afectaron su imagen como militante y servidora pública.

Así, en cuanto a los señalamientos antes referidos, de que *por el partido fue regidora* y que *fue regidora porque influimos*, se recae en un estereotipo con el cual se busca señalar que la víctima solo puede competir en una contienda electoral por el *influyentísimo* de agentes externos a su



persona -Antonio Lugo Morales y el PRI-, señalamiento que demerita indubitablemente las capacidades intelectuales y demás fortalezas políticas de la víctima, máxime cuando el propio denunciado al señalar una posible aspiración de la víctima a la Presidencia del CDE del PRI, refiere que **“yo soy el primero en promoverla a la presidencia”**, dejando en evidencia que las manifestaciones realizadas no van encaminadas a realizar señalamientos relativos al desempeño como Regidora de la hoy denunciante, por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que presentan a la actora como si únicamente pudiera acceder a un cargo público por la influencia de terceras personas, y no por sus capacidades, con lo cual se refuerza la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género.

Desde el análisis con perspectiva de género y contextual de las expresiones denunciadas, este órgano jurisdiccional concluye que las mismas no realizan una crítica que pueda interpretarse dura, severa o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque al reproducir un estereotipo de género a la víctima con el empleo de la expresión **“fue regidora porque influimos para que lo fuera”**, se le discrimina y demerita en su función electoral, por ser mujer.

En ese sentido, al considerar el contexto y connotación en que fue realizada la declaración denunciada, se trata de un lenguaje sexista que no forma parte de una crítica válida dentro del debate público en torno al desempeño del ejercicio de la función de una servidora pública.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.<sup>19</sup>

Así, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones realizadas son tendentes a inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que refuerzan la desigualdad entre

<sup>19</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violenciacontra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017>



hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género.

En este orden de ideas, se concluye que:

- i) Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.
- ii) Se cuestiona la capacidad de la víctima, sugiriendo que por el hecho de ser mujer no puede acceder a un cargo público por méritos propios.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPMG, y que con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

En esas condiciones, este Tribunal considera que las frases analizadas, se encuentran basadas en elementos de género, pues las mismas palabras, pronunciadas en otra manera, pretenden generar la idea de *“sin la influencia de Antonio Lugo Morales, la denunciante no habría podido ser regidora por méritos propios”*, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

A juicio de este órgano jurisdiccional, deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, ya que, al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a las mujeres como meros objetos que dependen únicamente de las decisiones que toman los hombres en temas relacionados con la política o vinculan a las mismas dentro de la política por su relación a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, además, de que dicha opinión basada en prejuicios, puede ser utilizada para desviar la atención de quienes la escuchan hacia temas ajenos al punto que se quiso comunicar originalmente<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> SRE-PSC-266/2018.



El problema de sometimiento que subyace no sería reconocido ni entendido si los casos de VPMG se analizan sin tomar en cuenta el contexto, pues en el caso concreto al mediar declaraciones del denunciado como *“ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia”*, las condiciones de desigualdad se reflejan en un entorno de asimetría adverso al empoderamiento de las mujeres, como prejuicios, prácticas y patrones de género estereotípicos, que en suma reproducen obstáculos al acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Lo anterior, en atención al rol que juegan las mujeres en los puestos públicos, pues las declaraciones del denunciado reiteran la incapacidad de las mujeres para gobernar y en este caso, para ocupar puestos públicos por sí mismas, haciéndolas dependientes de un hombre o en su defecto de un partido político.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.<sup>21</sup>

De ahí que, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social -como en el caso-, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Por las anteriores consideraciones, es que **se acredita la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida al C. Antonio Lugo Morales.

## 11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

<sup>21</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.”

### 11.1. Análisis de la conducta del infractor<sup>22</sup>.

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

#### I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político-electorales de la víctima a través de diversas manifestaciones del denunciado, en rueda de prensa y en entrevistas de programas de noticias.

**Tiempo.** Se dio durante el desarrollo del Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia.

**Lugar.** Las manifestaciones se dieron a través de declaraciones del denunciado, mismas que fueron difundidas en medios de comunicación, páginas de internet y redes sociales.

**II. Condiciones externas y Medios de Ejecución.** El denunciado, ejerció violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar manifestaciones estereotipadas, generando violencia simbólica, verbal y psicológica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en VPMG.

**III. Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de Regidora.

**IV. Reincidencia.** No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que el C. Antonio Lugo Morales, haya sido sancionado en este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

<sup>22</sup> Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



V. **Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

IV. **Sobre la calificación.** De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los de los dirigentes de partidos políticos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso k) y n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[...]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **grave ordinaria**.

**12. SANCIÓN A IMPONER.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**



**12.1. FIJACIÓN DE LA MULTA.** La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>23</sup>.

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que los denunciados comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos; se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:<sup>24</sup>

**A)** Al ciudadano **Antonio Lugo Morales**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>25</sup> (UMA), equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.)**.

**12.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.** De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral<sup>26</sup>, existe la obligación de las

<sup>23</sup> SUP-REP-221/2015.

<sup>24</sup> El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores.

<sup>25</sup> Valor UMA actualizado a 2022 \$96.22 pesos, fuente INEGI.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

42

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**”.*

*Lo resaltado es propio.*



Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, al **C. Antonio Lugo Morales**, abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta al **C. Antonio Lugo Morales**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de que quede firme esta sentencia, externe una disculpa pública a la víctima a través de una rueda de prensa en la que participen al menos cinco medios de comunicación y que la misma sea fijada en la página web institucional del PRI en Aguascalientes al menos **quince días hábiles**; debiendo acreditar lo anterior, ante este Tribunal Electoral con las constancias pertinentes.

Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, el victimario deberá solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG; por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar al denunciado; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

**Se apercibe** al sancionado para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su



inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**12.3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.** Procede lo correspondiente, en la inteligencia de que constituye un principio general de derecho el que toda autoridad debe dar vista a las autoridades competentes si, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito.

No obstante, si este Tribunal Electoral no es competente para determinar la comisión o no de un delito electoral, no puede ser pasivo ante los planteamientos vertidos en la denuncia inicial, por lo que se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Mismas conclusiones ha planteado la Sala Superior, específicamente en el fallo recaído al expediente SUP-RAP-801/2015 y acumulados, en donde establecen que, si la autoridad estima que en algún acto se puede actualizar un supuesto previsto en la ley como delito electoral, se debe participar al órgano encargado de la investigación de delitos para que estime lo pertinente.

Lo expuesto, tiene sustento en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal,<sup>27</sup> en relación a la cláusula sexta<sup>28</sup> del “Convenio de Colaboración en Materia de Capacitación, Difusión, Divulgación e Intercambio de Información para Prevenir y Perseguir la Comisión de los Delitos Electorales”<sup>29</sup> que celebran las autoridades de la materia en el Estado.

Por ende, es pertinente dar **vista a la Fiscalía** de los hechos suscitados en el presente asunto, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa, para que a partir de los hechos que se hacen de su conocimiento determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

## 7. RESOLUTIVOS.

<sup>27</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

<sup>28</sup> SEXTA. COMPROMISOS DEL “TEEA”. h) dar vista a la “FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES” de aquellas sentencias dictadas por el “TEEA” que puedan contener datos sobre la posible comisión de algún delito en materia electoral.

<sup>29</sup> Consultable en [https://www.fiscalia-aguascalientes.gob.mx/docs/transparencia/Fraccion-27/PDF/convenio\\_fepade.pdf](https://www.fiscalia-aguascalientes.gob.mx/docs/transparencia/Fraccion-27/PDF/convenio_fepade.pdf)



**PRIMERO.** Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el **C. Antonio Lugo Morales**.

**SEGUNDO.** Se impone al sujeto responsable una multa consistente en cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.)**, además de las **medidas de reparación** integral previstas en esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, para que, con plena libertad, analice posibles **medidas de protección** o procedimientos que consideren oportunos para la salvaguarda de la integridad física de la víctima.

**CUARTO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARA SU CONSULTA